



HAIAT & AMEZCUA
ASEORES DE NEGOCIOS

Flash Informativo

Reforma fiscal 2021

El pasado 8 de diciembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación".

La publicación de dicho decreto no dista mucho de la iniciativa que fue presentada por el Ejecutivo a la Cámara de Diputados, la cual en su momento les comunicamos en el 'flash informativo' del 15 de septiembre pasado.

En el presente documento podrán encontrar un breve resumen de las principales modificaciones a la legislación que integran esta Reforma Fiscal, misma que entrará en vigor el próximo 1 de enero de 2021.

Ley del Impuesto Sobre la Renta ("LISR")

1. Programas escuela empresa

Se eliminan los *Programas Escuela Empresa* como donatarias autorizadas en los términos de la LISR (artículos 27, fracción I, inciso f), 84 y 151, fracción III, inciso f).

2. Personas morales que deben contar con autorización para recibir donativos deducibles para tributar en el Título III de la LISR

Se establece que las sociedades cooperativas de productores o consumidores, las sociedades o asociaciones becantes, las dedicadas a la investigación científica o tecnológica, a la investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática o a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, podrán tributar en el Título III de la LISR siempre que cuenten con la autorización para recibir donativos (artículo 79, fracciones XI, XVII, XIX y XX LISR).

Además, se modifica el párrafo segundo del artículo 79 de la LISR, a efecto de que cualquier gasto que no cumpla con los requisitos para ser deducible en términos del Título IV de la LISR, sea considerado como remanente distribuible.

3. Organismos cooperativos de integración y representación a que se refiere la Ley General de Sociedades Cooperativas ("LGSC")

Se establece que los organismos cooperativos de integración y representación (mencionados en los art. 78 y 78-Bis de la LGSC), apliquen el régimen previsto en el Título III de la LISR relativo a las personas morales sin fines de lucro (artículo 79, fracción VIII LISR).

4. Donatarias autorizadas

Ingresos no relacionados con la actividad autorizada: Se adiciona un último párrafo al artículo 80 de la LISR, que implica que en caso de que las donatarias autorizadas obtengan la mayor parte de sus ingresos (más del 50%) de actividades no relacionadas con su objeto social, pierdan su autorización.

Destino del patrimonio: Se reforman las fracciones IV y V del artículo 82 de LISR, con la finalidad de precisar que el objeto social al que debe destinarse la totalidad de sus activos es aquel por el cual hayan sido autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR; en los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, la donataria autorizada deberá destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles

del ISR. De igual manera se incluye la obligación de destino del patrimonio en el supuesto de cancelación de la autorización para recibir donativos.

Adicionalmente, se establece en la fracción VI del artículo 82 del propio ordenamiento la obligación de que se mantenga a disposición del público en general la información relativa al patrimonio de las donatarias autorizadas, así como el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Causales y procedimiento de revocación de la autorización: Se incluyen como causales de revocación de la autorización: (i) destinar donativos a fines distintos a los de su objeto; (ii) no expedir CFDIs; (iii) que se incumplan obligaciones fiscales con motivo de facultades de comprobación; y (iv) ubicarse en el listado de operaciones inexistentes, entre otros. De igual manera se establece el procedimiento para señalar dichas causales.

5. Cumplimiento de requisitos por parte de la autoridad judicial, respecto a juicios de arrendamiento

Se propone adicionar un párrafo en la fracción III del artículo 118 de la LISR, a fin de prever la obligación a cargo de la autoridad judicial para que informe al SAT de los particulares que presentan controversias inmobiliarias, con la finalidad de que dicho órgano administrativo desconcentrado cruce la información con su base de datos y verifique el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de dichos particulares.

6. Tasas de retención por enajenaciones y prestaciones de servicios a través de plataformas tecnológicas.

Se establecen tasas de retención para la enajenación de bienes y prestación de servicios a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares. De igual manera se establecen sanciones por incumplimiento en la retención y entero del impuesto.

7. Requisitos para maquiladoras

El artículo 182 de la LISR establece que no será necesario para satisfacer los requisitos de dicho precepto, para la obtención de una resolución particular en términos del artículo 34-A del CFF (es decir, APA o Acuerdo Anticipado de Precios de Transferencia)

Ley del Impuesto al Valor Agregado ("LIVA")

1. Servicios Digitales

1.1 Servicios de intermediación que tienen por objeto la enajenación de bienes muebles usados.

A partir de junio de este año, entró en vigor el Capítulo III BIS de la LIVA, denominado "De la prestación de Servicios Digitales por Residentes en el Extranjero sin Establecimiento en México" el cual establece que, para efectos de esta Ley, se considera prestación de servicios en territorio nacional, aquellos servicios digitales prestados por residentes en el extranjero que brinden dichos servicios mediante internet u otra red y que por dicha prestación se cobre una contraprestación.

Particularmente, en el artículo 18-B, el cual define el concepto de servicios digitales, menciona en su fracción II que uno de los servicios digitales para efectos de la LIVA, es el servicio por la intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de estos. Sin embargo, especifica dentro de la misma fracción, en su párrafo segundo que cuando se trate de servicios de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados, no aplica.

A partir de esto, se deroga dicho párrafo, ya que la mecánica que se debe dar a la enajenación de bienes, prestación de servicios o al otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, realizados en territorio nacional mediante las plataformas de intermediación, y por la prestación de este servicio de intermediación, las plataformas deben de pagar el impuesto correspondiente.

1.2 Residente en el extranjero que prestan servicios digitales a través de plataformas digitales de intermediación

Adicionalmente, el artículo 18-B define como servicios digitales de manera enunciativa los siguientes: la descarga o acceso a imágenes, películas, video, audio, información sobre el tráfico, clubes en línea, páginas de citas, la enseñanza a distancia o de test o ejercicios, entre otros.

Los residentes en el extranjero que prestan dichos servicios, de acuerdo con el artículo 18-D, además de estar obligados al pago del Impuesto al Valor Agregado ("IVA"), deben de

cumplir con una serie de obligaciones fiscales, entre otras, la de estar inscritos al RFC, designar un representante legal, proporcionar un domicilio en territorio nacional, publicar sus precios con IVA incluido, expresa y separadamente, y emitir y enviar la factura al prestatario del servicio.

Se incorpora un último párrafo al texto del artículo 18-D, con el objeto de eliminar la obligación de cumplir con los requerimientos previstos en el mismo, a los residentes en México que presten los servicios previstos en el diverso 18-B, fracciones I, III y IV a través de intermediarios, siempre que éstos efectúen la retención del IVA en los términos del artículo 18-J (es decir, las obligaciones de los intermediarios).

De la misma manera, se incorpora al texto del artículo 18-J, inciso a), un segundo párrafo en el que se establece que tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento en México, que presten los servicios digitales previstos en el artículo 18-B, fracciones I, III y IV de la LIVA, deberán retener el 100% del IVA cobrado. Aunado a lo anterior, se establece que cuando el receptor lo solicite, deberán emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los mencionados servicios digitales en territorio nacional los comprobantes correspondientes, ya sea a nombre de la persona a quien le hagan la retención o a nombre propio.

1.3 Opción de las plataformas digitales de intermediación de publicar los precios de bienes y servicios sin incluir el Impuesto al Valor Agregado en forma expresa y por separado

El artículo 18-J de la LIVA, establece que los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos deberán publicar en sus canales de venta, de manera expresa y por separado, el IVA. Se adiciona un segundo párrafo al texto del precepto en cuestión, incorporando la opción para que puedan publicar dicho precio sin manifestar el IVA, siempre y cuando los publiquen con la leyenda "IVA incluido".

1.4 Consecuencias del incumplimiento de obligaciones por parte de residentes en el extranjero sin establecimiento en México

Ante la falta de eficacia para lograr el cumplimiento del pago del IVA a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que prestan algunos servicios digitales a receptores ubicados en el territorio nacional, se propone establecer un mecanismo de control para que cuando los contribuyentes prestadores de servicios residentes en el extranjero sin

establecimiento en México incurran en omisiones fiscales graves, se pueda llevar a cabo el bloqueo de acceso a Internet de sus servicios, con las siguientes características:

a. Supuestos de procedencia del bloqueo:

Se incorpora el artículo 18-H BIS que establece que procederá el bloqueo temporal del acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales cuando el prestador de servicios digitales residente en el extranjero sin establecimiento en México, obligado al pago del IVA: (i) no se inscriba al RFC ante el SAT; (ii) omita proporcionar información sobre el número de servicios u operaciones realizadas por mes calendario; u (iii) omita realizar el pago del impuesto, el entero de las retenciones cuando se trate de servicios digitales de intermediación entre terceros u omita la presentación de la declaración informativa a que se refiere la fracción III del artículo 18-D de la Ley de IVA por tres meses consecutivos.

El bloqueo en cuestión será realizado por conducto de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en México hasta el cumplimiento de dichas obligaciones.

Independientemente de lo anterior, se cancelará su inscripción al RFC y se seguirán aplicando las sanciones correspondientes a la omisión en el pago del impuesto, el entero de las retenciones y en la presentación de las declaraciones de pagos e informativas, conforme a lo establecido en el artículo 18-G de la Ley de IVA.

b. Procedimiento para el desahogo del derecho de audiencia

Se incorpora el artículo 18-H TER que establece el procedimiento que el SAT deberá acatar a fin de llevar a cabo el bloqueo temporal de acceso al servicio digital del prestador de servicios digitales.

c. Obligaciones de los concesionarios de la red pública de telecomunicaciones en México

Se incorpora el artículo 18-H QUATER que establece que el bloqueo temporal deberá ser ordenado a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones México, mediante resolución debidamente fundada y motivada. Se prevé la facultad para que el SAT pueda solicitar auxilio de cualquier autoridad competente para llevar a cabo el mencionado bloqueo temporal. El concesionario de la red pública de telecomunicaciones en México de que se

trate deberá de realizar el bloqueo en un plazo de 5 días posteriores a que haya surtido efectos la notificación de la resolución.

d. Obligaciones del SAT de publicar en su página y en el Diario Oficial de la Federación el nombre de los contribuyentes que serán bloqueados y ordenar el desbloqueo

Se incorpora el artículo 18-H QUINTUS que establece que el SAT publicará en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación el nombre del proveedor y la fecha a partir de la cual inicie el bloqueo con el propósito de que los receptores de servicios se abstengan a contratar servicios futuros.

Cuando se cumpla con las obligaciones causantes del bloqueo, el SAT deberá emitir la orden de desbloqueo al concesionario de la red pública en México de que se trate, para que se realice ésta en un plazo de máximo 5 días.

Es importante señalar que se adiciona el artículo 90-A al Código Fiscal de la Federación, para establecer una multa de \$500,000 a \$1'000,000 de pesos por el incumplimiento del concesionario de redes públicas de telecomunicaciones a realizar el bloqueo en un plazo máximo de 5 días. Asimismo, la misma sanción se impondrá por cada mes de calendario que transcurra sin cumplir con la orden antes mencionada.

2. Exención a los servicios profesionales de medicina prestados a través de instituciones de asistencia o beneficencia privada

Se incluyen como prestaciones de servicios exentas dentro del artículo 15, fracción XIV de la LIVA, a los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles o instituciones de asistencia o beneficencia privadas autorizadas para tales efectos.

Código Fiscal de la Federación ("CFF")

1. Regal general anti-abuso

Se adiciona un último párrafo al artículo 5-A del CFF, a efecto de separar los efectos que las autoridades fiscales otorguen a los actos jurídicos que realizan los contribuyentes conforme a este artículo, los cuales se limitan a la determinación de las contribuciones, sus accesorios y multas; de aquellas consecuencias en materia penal en las se pudiera incurrir derivado de la comisión de un delito previsto en el CFF.

2. Horario de Buzón Tributario

Se adiciona un tercer párrafo al artículo 13 del CFF, con el objeto de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes, precisando que el horario de la Zona Centro de México es el que rige la operación del buzón tributario.

3. Enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades

Se adiciona un párrafo al artículo 14 del CFF, a fin de aclarar que se considerará enajenación de bienes a plazo o pago diferido o en parcialidades, cuando se expidan comprobantes fiscales usando la clave genérica a que hace referencia el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 29-A del CFF, incluso cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después de sexto mes y el plazo pactado exceda de 12 meses.

4. Escisión de sociedades

Se adiciona un quinto párrafo al artículo 14-B del CFF a efecto de prever que la escisión de sociedades tendrá el carácter de enajenación, aún y cuando se cumplan los requisitos indicados en la fracción II de dicho artículo, cuando la escisión de sociedades dé lugar a la creación de conceptos o partidas que no existían antes de la escisión a las sociedades escindidas.

5. Actualización del marco normativo de mercados reconocidos

Se modifica la fracción I del artículo 16-C del CFF, a efecto de actualizar el marco normativo referente a la conceptualización de mercados reconocidos, con la finalidad de que se considere como mercados reconocidos no solo a la Bolsa Mexicana de Valores sino a cualquier sociedad anónima que obtenga el título de concesión que otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

6. Verificación de datos de identidad

Se adiciona un último párrafo al artículo 17-F del CFF, a efecto de señalar que quienes determinen el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales, podrán solicitar al SAT que preste el servicio de verificación y autenticación de los certificados de firmas electrónicas avanzadas, así como el de la verificación de identidad de los usuarios.

7. Cancelación y restricción temporal de certificados de sello digital

Se adiciona la fracción XI al artículo 17-H del CFF, a fin de establecer que los certificados que emita el SAT quedarán sin efectos cuando se detecte que el contribuyente emisor de los comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes, actualizando la situación prevista en el artículo 69-B, cuarto párrafo de dicho Código.

Asimismo, se adiciona la fracción XII al artículo en comento, a fin de establecer que los certificados que emita el SAT quedarán sin efectos cuando se detecte que el contribuyente emisor de los comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de transmitir incorrectamente pérdidas fiscales actualizando la situación prevista en el artículo 69-B Bis, noveno párrafo del CFF.

Adicionalmente, se incorporó al artículo 17-H del CFF, un supuesto que establece que a los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el SAT para subsanar las irregularidades detectadas, y, en su caso, obtener un nuevo certificado.

Finalmente, se incorpora al texto del artículo 17-H BIS del CFF un plazo de 40 días hábiles para que los contribuyentes, a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de CFDIs, desvirtúen las causas que motivaron la aplicación de tal medida a fin de que, al día siguiente de la presentación de la solicitud, se restablezca el uso de dicho certificado.

De no desvirtuar el contribuyente las irregularidades en el plazo establecido por este artículo, las autoridades procederán a dejar sin efectos los certificados de sello digital.

8. Mensajes de interés

Se reforma la fracción I del artículo 17-K del CFF, para prever que la autoridad fiscal podrá notificar a los contribuyentes de cualquier acto o resolución administrativo, así como de cualquier mensaje de interés, a través de través del buzón tributario, o bien, a través de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre.

9. Promociones

Se reforma el artículo 18-A del CFF en su tercer párrafo, a efecto de que dicho precepto remita al sexto párrafo del artículo 18 y, no así, al último párrafo de dicho artículo como actualmente lo hace, teniendo como consecuencia que la promoción que interpongan los contribuyentes se tendrá por no presentadas cuando no se subsanen las omisiones detectas por las autoridades en un plazo de 10 días.

10. Devolución de saldos a favor

Se adiciona un párrafo al artículo 22 del CFF, a efecto de establecer que se tendrá por no presentada la solicitud de devolución de que se trate, cuando el contribuyente (o bien, el domicilio manifestado por éste) se encuentre como no localizado o localizable. Dicha modificación no constituye una negativa a la devolución, ni se considerará una gestión de cobro que interrumpa la prescripción de la obligación de devolver.

Derivado de dicha modificación, se propone actualizar el texto de los artículos 22-B y 22-D de dicho Código a efecto de que las referencias sean correctas.

Finalmente, se modifica la fracción IV del artículo 22-D del CFF, a fin de que la autoridad determine si, ante la presencia de varias solicitudes de devolución de un mismo contribuyente respecto de una misma contribución, realice un sólo análisis por el total de solicitudes, o bien, un análisis por cada una, emitiendo una sola resolución.

11. Responsabilidad solidaria en escisión de sociedades y establecimiento permanente

Debido a las modificaciones previstas para el artículo 14-B del CFF, se modifica el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 26 de dicho Código para establecer responsabilidad solidaria a las sociedades escindidas por las contribuciones causadas respecto de la transmisión de activos, pasivos y capital por la escindiente que no se encontraban registrados de manera previa a la escisión.

Se incorpora a la fracción X del citado precepto (responsabilidad de socios o accionistas) un supuesto adicional que es el que se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B BIS por ubicarse de manera definitiva en el supuesto de presunción de haber transmitido indebidamente pérdidas fiscales.

Asimismo, se incorpora la fracción XIX con la finalidad de establecer un mecanismo que permita a las autoridades fiscales recaudar por medio de la figura de responsable solidario, cuando los residentes en el extranjero obtienen ingresos que configuren un establecimiento permanente en México y no lo reconocen.

12. Registro Federal de Contribuyentes

Se reforma la fracción II del Apartado B del artículo 27 del CFF, en el sentido de que la información relacionada con la identidad, domicilio y situación fiscal del contribuyente deberá proporcionarse en el RFC, junto con una sola dirección de correo electrónico y número telefónico, manteniendo estos últimos actualizados.

Asimismo, se modifica el texto de la fracción VI de dicho Apartado, a efecto de señalar que no solo las personas físicas o morales se encuentran sujetas a presentar el aviso correspondiente al cambio de accionistas o socios de una sociedad, señalando que también estarán obligados a ello los asociados, y demás personas, cualquiera sea el nombre con el que se les designe o figuras afines.

Por otro lado, se adiciona la fracción XII al Apartado C del artículo en comento, para señalar que el SAT, por acto de autoridad, podrá suspender o disminuir obligaciones que los contribuyentes tengan registradas ante el RFC cuando determine que éstos no han realizado ningún tipo de actividad en los últimos tres ejercicios previos.

Finalmente, se incluye la fracción IX al Apartado D de dicho artículo, para señalar los requisitos mínimos que las personas morales deben cumplir previo a su cancelación en el RFC.

13. Comprobantes Fiscales Digitales por Internet

Se adecua el texto de la fracción V de dicho artículo, para establecer que una vez que se incorpore el sello digital del SAT al CFDI, los contribuyentes deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el SAT mediante reglas, el archivo electrónico del CFDI de que se trate y, cuando les sea solicitado por dichos clientes, su representación impresa, la cual únicamente presumirá la existencia de dicho comprobante fiscal.

14. Comprobantes Fiscales Digitales por Internet

Se modifica el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 29-A del CFF, para especificar el concepto de operaciones celebradas con el público en general, y la posibilidad de otorgar facilidades a las mismas.

Asimismo, se modifica el primer párrafo de la fracción V del artículo 29-A del CFF, haciendo mención específica de los requisitos fiscales correspondientes a cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías, esto, con el objetivo de dar sustento a lo establecido en la versión 3.3 el Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal, que a partir de 2018 incluyó el uso extensivo de catálogos para muchos de los requisitos fiscales.

Por lo que respecta a la emisión de un CFDI por el total de la operación y otros tantos por los pagos parciales o diferidos que se reciban con posterioridad, se ajusta al texto del inciso b) de la fracción VII del artículo 29-A, esto para establecer en el comprobante la figura del pago diferido y la aplicación a la misma (lo cual hoy está establecido solamente para los pagos parciales).

15. Documentos a conservar

Se adiciona al artículo 30 del CFF, la documentación soporte para acreditar la substancia económica de los aumentos o las disminuciones de capital social, así como de la distribución de dividendos o utilidades, como parte de la contabilidad que debe conservarse.

En el caso de aumentos de capital, se deberá conservar los estados de cuenta expedidos por las instituciones financieras, o los avalúos correspondientes, con lo que se podrá verificar la materialidad del aumento.

Se incluye en el citado artículo 30, la revisión del saldo origen y los movimientos de la CUFIN, CUCA o de cualquier otra cuenta fiscal o contable, en los ejercicios en que de dicho saldo se disminuyan pérdidas, se distribuyan dividendos o utilidades, se reduzca el capital o se reembolsen o envíen remesas.

16. Reportes de cuentas financieras

Se modifica la fracción IV del artículo 32-B Bis del CFF, mediante la cual cambia la fecha de presentación de los reportes de cuentas financieras, a más tardar el 31 de agosto de cada año.

17. Obligación de no contratación con contribuyentes incumplidos

Se incorpora en el artículo 32-D del CFF como supuesto para que las Autoridades tengan prohibición de la contratación con contribuyentes que no hayan desvirtuado la presunción

de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el artículo 69-B Bis, noveno párrafo del Código.

18. Asistencia y difusión fiscal

Se modifica el artículo 33, fracción I, incisos a), b) e i) del CFF, para especificar que las autoridades fiscales pueden brindar asesoría gratuita a la ciudadanía en general.

De igual forma, se adiciona la fracción IV al artículo 33 del CFF con el objetivo de promover el cumplimiento voluntario en la presentación de las declaraciones.

19. Aseguramiento precautorio

Se modifica la fracción III del artículo 40, la cual establece que los contribuyentes y responsables solidarios podrán ser sujetos de medidas de apremio, para incluir a los terceros relacionados con los contribuyentes y/o responsables solidarios.

Se adiciona también a la fracción I del citado artículo 40-A, el inciso d), el cual establece que el aseguramiento precautorio se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes:

"(...)

d) Cuando se detecten envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos marbetes o precintos, o bien, teniéndolos adheridos éstos sean falsos o se encuentren alterados, y cuando no se acredeite la legal posesión de los marbetes o precintos que tenga en su poder el contribuyente."

Se incorpora un segundo párrafo a la fracción II, que señala que en el aseguramiento de bienes o negociación, se practicará hasta por la tercera parte del monto de las operaciones que el tercero realizó con el contribuyente o responsable solidario o con el que la autoridad fiscal pretenda comprobar.

De igual forma, se modifica la fracción III del citado artículo 40-A cambiando el orden en que se realizará el aseguramiento precautorio, para quedar en el siguiente orden:

- a) *Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de a prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera (...)*
- b) *[Queda igual]*
- c) *Dinero y metales preciosos.*
- d) *Bienes inmuebles, en este caso, el contribuyente, el responsable solidario o tercero con ellos relacionado, o en su caso, el representante legal de cualquiera de ellos, (...)*
- e) *Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.*
- f) *La negociación del contribuyente.*
- g) *Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.*
- h) *Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente.*

La fracción V se modifica para señalar que los bienes o la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados quedan asegurados desde el momento en que se practique el aseguramiento precautorio.

Finalmente se hacen ajustes a las fracciones VI, VII y VIII relativas al procedimiento del aseguramiento precautorio.

20. Facultades de comprobación

Se realizara un ajuste al artículo 42 del CFF para aclarar que las disposiciones de la Ley Aduanera solo aplicarán cuando corresponda y no en todos los casos.

21. Actas de visitas domiciliaria

En el desarrollo de visitas domiciliarias, se adiciona dentro del artículo 44 del CFF que cuando se dé el cierre de la diligencia, si el contribuyente visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se nieguen a firmar el acta, se asentará en el acta correspondiente, lo cual no afectará la validez y valor probatorio del acta de visita.

22. Permitir el uso de tecnología a los visitadores

Se establece dentro del texto del artículo 46 del CFF como parte de las reglas de las visitas domiciliarias el que en las circunstancias de las actas, se haga el análisis, entre otros, de cualquier medio de almacenamiento digital o procesamiento de datos.

23. Procedimientos en las visitas

Se incorporan como lugares donde pueden practicarse las visitas domiciliarias a que hace referencia el artículo 49 del CFF, las oficinas, bodegas tanto de los contribuyentes, como de sus asesores fiscales.

24. Revisión del dictamen

Se ajusta lo dispuesto por el artículo 52-A del CFF, a fin de aclarar el procedimiento para la revisión del dictamen, considerando los cambios siguientes:

- a) Se prevé la exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada (los cuales en todo caso, son propiedad del contador público) para lo cual, el contador deberá comparecer ante la autoridad fiscal a fin de realizar las aclaraciones que en ese acto se soliciten, en relación con los mismos.

- b) La revisión se llevará exclusivamente con el contador público que haya formulado el dictamen, y la revisión no deberá exceder de seis meses.

25. Plazo para presentar informes o documentos

Con finalidad de dar mayor certeza y seguridad jurídica para los contribuyentes en el desarrollo de las facultades de comprobación por la autoridad, los plazos a que se refiere el artículo 53 CFF podrán ampliarse por 10 días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

26. Revisiones electrónicas

Los plazos para la conclusión de la fiscalización electrónica contenida en el artículo 53-B del CFF quedarán de acuerdo a lo siguiente:

- a) Revisión electrónica en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional.
- b) Revisión electrónica en materia de comercio exterior en un plazo máximo de 2 años, en caso de compulsa internacional este plazo se suspende hasta en tanto no se resuelvan los supuestos de las fracciones I, II, III, V y VI y penúltimo párrafo del artículo 46-A del CFF

27. Presunción de transmisión indebida del derecho a la disminución de pérdidas fiscales

Se reforma el artículo 69-B Bis del CFF, otorgando a la autoridad fiscal la facultad de presumir que se efectuó la transmisión indebida de pérdidas fiscales, cuando el contribuyente fue parte de una reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de un cambio de accionistas o deje de formar parte de un grupo, de acuerdo al análisis que la autoridad cuente en sus bases de datos.

28. Acuerdos conclusivos

Se ajusta el procedimiento de acuerdos conclusivos previsto en los artículos 69-C 69-F y 69-H del CFF, limitando plazos e incluyendo los supuestos en los que sería improcedente la solicitud conforme lo siguiente:

a) Plazo para solicitar el acuerdo conclusivo, el cual podrá ser en cualquier momento y hasta dentro de los 20 días del levantamiento del acta final, oficio de observaciones o resolución provisional.

b) No procederá el acuerdo en los siguientes casos:

- I. Facultades de comprobación dentro de solicitudes de devolución.
- II. Compulsas de información con terceros.
- III. Actos derivados del cumplimiento de resoluciones o sentencias.
- IV. Transcurrido el plazo de 20 días.
- V. Contribuyentes que se ubiquen en el supuesto dl 69-B del CFF.

c) Se aclara que el procedimiento de acuerdo conclusivo suspende, entre otros, el plazo de caducidad a que se refiere el diverso 67, sexto párrafo del CFF.

Se precisa que además de no admitir medio de defensa alguno en contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad, tampoco procederá medio de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación.

29. Multas relacionadas con precios de transferencia y ajuste a plazo

Se ajustan las multas en materia de precios de trasferencia de acuerdo a lo siguiente:

- a) Es agravante no dar cumplimiento o no contar con la documentación de las operaciones celebradas con partes relacionadas residentes en el extranjero.
- b) Otorgar beneficios a tus partes relaciones por las operaciones celebradas en ingresos o deducciones.

- c) No presentar la declaración informativa anual de las operaciones relabradadas con partes relacionadas.
- d) No conservar la documentación comprobatoria de las operaciones celebradas con partes relacionadas.
- e) No utilizar los métodos de análisis de operaciones con partes relacionadas contemplados en la LISR.
- f) Se deroga el artículo 76 del CFF en aquella parte que consideraba una reducción del 50% en multas en materia de precios de transferencia.

30. Presunción de contrabando

Se adiciona una nueva fracción al artículo 103 CFF, considerando como presunción de contrabando, a quien omita retornar, transferir o cambiar de régimen aduanero las mercancías importadas temporalmente en términos del artículo 108, fracción III de la Ley Aduanera.

31. Documentos en idioma distinto al español

En el trámite de un recurso de revocación los contribuyentes que presenten ante el SAT, documento que se exhiban como prueba en idioma distinto al español, estos deberán acompañar la traducción de estos documentos.

32. Plazo para cumplimentar resoluciones

Se actualiza el plazo a que se refiere el tercer párrafo del artículo 133-A del CFF, ya que actualmente el plazo de impugnación de las resoluciones en el juicio contencioso administrativo es de 30 días y el referido artículo señalaba 15 días.

Al respecto, se reforma el artículo 133-A, tercer párrafo para establecer que los plazos para el cumplimiento de la resolución que establece este artículo empezarán a correr a partir de que hayan transcurrido los treinta días para impugnarla, salvo que el contribuyente demuestre haber interpuesto medio de defensa.

33. Notificación personal

Se reforma artículo 137 del CFF para actualizar el procedimiento para practicar las notificaciones personales.

34. Notificación por estrados

Se reforma el primer párrafo del artículo 139 del CFF para señalar que las notificaciones por estrados pasan de 15 a 6 días en relación con fijar el documento a notificar en un espacio abierto.

35. Garantía del interés fiscal

Se reforma la fracción V del artículo 141 del CFF con el objetivo de únicamente poder aceptarse como forma de garantía el embargo en la vía administrativa de los bienes muebles tangibles y de los bienes inmuebles, excluyendo los bienes inmuebles rústicos y las negociaciones, ya que sus características son generalmente irregulares y son de difícil enajenación para la recuperación de un adeudo fiscal.

36. Actualización del término afianzadora

Se reforma el artículo 143, tercer párrafo, incisos a), b), primero y segundo párrafos, c), y cuarto párrafo del artículo del CFF, para sustituir el término "afianzadoras" por "instituciones emisoras de pólizas de fianza".

37. Embargo de créditos

Se reforma el primer párrafo del artículo 160 del CFF, en virtud de que cuando se embarga la cartera de créditos del contribuyente, la autoridad fiscal requiere información a los deudores del contribuyente y en muchos casos éstos no los atienden, motivo por el cual resulta pertinente apercibir sobre la aplicación de una multa de conformidad con el artículo 91 del Código, en caso de no informar a las autoridades fiscales respecto de la relación contractual que tiene con el contribuyente a efecto de que la autoridad cuente con información para poder recuperar el adeudo fiscal o, en su defecto, para descartar su cobro por este medio. Adicionalmente se establecen reglas para el caso de embargo de títulos de crédito.

38. Publicación de la convocatoria de remate

Se reforma la redacción del artículo 176 del CFF para realizar precisiones relacionadas con la publicación de la convocatoria del procedimiento de remate en la página electrónica de las autoridades fiscales.

39. Notificación a acreedores

Con el propósito de otorgar certeza jurídica a los acreedores del periodo de remate, se reforma el primer párrafo del artículo 177 del CFF para añadir la fracción III del artículo 134 del propio CFF a su redacción.

40. Remate de bienes

Se reforman los artículos 183, 185 y 186 del CFF para armonizarlos en lo relativo a considerar fincado el remate hasta que el postor ganador efectúe el pago total de la postura ofrecida.

Adicionalmente, mediante la reforma del primer párrafo del artículo 185, se incorpora el pago del saldo de la cantidad ofrecida mediante depósito bancario, para facilitar el pago el postor.

41. Devolución de montos pagados por el postor en el procedimiento de remate

Se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 188-Bis del CFF para precisar el momento a partir del cual el postor puede solicitar la entrega de los montos pagados por la adquisición de los bienes en el procedimiento de remate, que no pudieron entregarse al existir imposibilidad jurídica para ello.

42. Adjudicación de bienes y dación en pago

Se reforma el cuarto párrafo del artículo 191 del CFF, en virtud de que de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de algunas entidades federativas el acta de adjudicación no se considera como escritura pública, por lo que se sustituye el término de traslación por adjudicación.

Adicionalmente, se deroga el último párrafo del referido artículo, en virtud de que la Ley de la Tesorería de la Federación, publicada en el Diario de Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2015, **no contempla la** figura de dación en pago.

43. Abandono de mercancías

Dentro del procedimientos correspondientes, la autoridad debe notificar personalmente al particular, por medio del buzón tributario o por correo certificado con acuse de recibo, que ya transcurrió el plazo de abandono, situación que en muchos casos no es posible a través de estos métodos, toda vez que no se cuenta con un domicilio ni se tiene registrado un buzón tributario.

En este sentido, se propone reformar el tercer párrafo del artículo 196-A del CFF para hacer sabedor al contribuyente de dicha circunstancia a través de cualquiera de los medios del diverso artículo 134 del CFF.

* * * * *

Ciudad de México, México

Diciembre de 2020

